

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2421/2022

Sujeto Obligado:

Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicitó diversos requerimientos de información referentes a actos, hechos u omisiones en las materias competencia de la Procuraduría realizadas por el Servidor público de su interés.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por el cambio de modalidad de entrega de la información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Modificar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, toda vez que se cambió la modalidad de entrega sin la debida fundamentación ni motivación.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Modifica, Evaluaciones de Daños Ambientales, Materia Ambiental y Ordenamiento Territorial.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2421/2022

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2421/2022

SUJETO OBLIGADO:

Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento
Territorial de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a quince de junio de dos mil veintidós²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2421/2022**, interpuesto en contra de la **Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México** se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El catorce de abril, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el dieciocho de abril de abril, a la que le correspondió el número de folio **090172822000232**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Quiero tener acceso al reporte de visitas de reconocimiento de hechos realizadas con la finalidad de recabar información referente a actos, hechos u omisiones (separando la información para cada caso) que constituyan violaciones o incumplimientos a la legislación administrativa y penal en las materias competencia de la Procuraduría que realizó Samuel Palacios Roji Rosas en 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, así como a las bitácoras o informes elaborados entre el 1 de enero de 2017 y el 31 de diciembre

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

de 2017; entre el 1 de enero de 2018 y el 31 de diciembre de 2018; entre el 1 de enero de 2019 y el 31 de diciembre de 2019; entre el 1 de enero de 2020 y el 31 de diciembre de 2020; entre el 1 de enero de 2021 y el 31 de diciembre de 2021; y, entre el 1 de enero de 2022 y el 31 de marzo de 2022.

Quiero tener acceso a las evaluaciones de carácter estratégico de los proyectos públicos y privados de alto impacto que realizó Samuel Palacios Roji Rosas entre el 1 de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2017; entre el 1 de enero de 2018 y el 31 de diciembre de 2018; entre el 1 de enero de 2019 y el 31 de diciembre de 2019; entre el 1 de enero de 2020 y el 31 de diciembre de 2020; entre el 1 de enero de 2021 y el 31 de diciembre de 2021; y, entre el 1 de enero de 2022 y el 31 de marzo de 2022.

Quiero tener acceso a las evaluaciones de daños ambientales generados por hechos que fueron violatorios de la normatividad en materia ambiental y de ordenamiento territorial que realizó Samuel Palacios Roji Rosas entre el 1 de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2017; entre el 1 de enero de 2018 y el 31 de diciembre de 2018; entre el 1 de enero de 2019 y el 31 de diciembre de 2019; entre el 1 de enero de 2020 y el 31 de diciembre de 2020; entre el 1 de enero de 2021 y el 31 de diciembre de 2021; y, entre el 1 de enero de 2022 y el 31 de marzo de 2022.

Quiero conocer si Samuel Palacios Roji Rosas fue objeto de quejas, demandas o inconformidades ciudadanas respecto de visitas de reconocimiento, dictámenes o evaluaciones realizadas en 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022.

Quiero conocer a qué grupos de trabajo interinstitucionales y a qué grupos de trabajos formó parte Samuel Palacios Roji Rosas durante 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, a cuántas sesiones de trabajo acudió en ambos casos durante los años de referencia y tener acceso a los informes o reportes realizados por cada año .

Quiero conocer cómo Samuel Palacios Roji Rosas sistematizó la información de los dictámenes efectuados para realizar reportes estadísticos en 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022 y quiero tener acceso a los reportes estadísticos.

Entre las siguientes herramientas, quiero conocer qué equipos y software especializado sabe utilizar y ha reportado haber utilizado Samuel Palacios Roji Rosas en los dictámenes formulados y si cuenta con certificaciones para su uso: sonómetro, vibrómetro, tomógrafo de árboles, Drone, GPS, mapamóvil, estación total, Sistema de Información Geográfica, Autocad, ArcMAP.
[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

II. Respuesta. El veintinueve de abril, el Sujeto Obligado, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, notificó al particular el oficio PAOT-

05-300/UT-900-0583-2022, de veintiocho de abril, señalando en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

Al respecto, me permito informarle que esta Unidad de Transparencia da respuesta a su solicitud de información pública en tiempo y forma, de conformidad con el plazo legal establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que se informa lo siguiente:

PRIMERO. Por lo anterior y conforme a lo establecido en los artículos 211, 212 y 214 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia solicitó la información de su interés a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, Coordinación Administrativa y la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, adscritas a esta Procuraduría.

SEGUNDO. En atención a lo anterior, me permito informarle que la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, remitió a esta Unidad de Transparencia el Oficio folio PAOT-05-300/500-426-2022 de fecha 28 de abril de 2022, a través de la cual informó lo siguiente:

"En atención a dicha solicitud, me permito informarle que, de conformidad a los principios de exhaustividad y máxima publicidad, se llevó a cabo la búsqueda en los archivos de esta Subprocuraduría a mi cargo, referente a alguna queja, demanda o inconformidad en contra de las visitas de reconocimiento, dictámenes o evaluaciones realizados por el C. Samuel Palacios Roji Rosas, sin que se ubicara información relacionada con el citado servidor público." (Sic)

TERCERO. En atención a lo anterior, me permito informarle que la Coordinación Administrativa, remitió a esta Unidad de Transparencia la Nota folio PAOT/400-0282-2022 de fecha 21 de abril de 2022, a través de la cual informó lo siguiente:

"Sobre el particular y en virtud a las atribuciones que confiere la Ley Orgánica y el Reglamento de esta Procuraduría, hago de su Conocimiento la siguiente información: Quiero conocer si Samuel Palacios Roji Rosas fue objeto de quejas, demandas o inconformidades ciudadanas de igual manera respecto de visitas de reconocimiento, dictámenes o evaluaciones realizadas en 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022.

Al respecto le informo que esta Coordinación Administrativa no cuenta con información específica para atender esta solicitud de información, en razón de que no somos responsables de atender las quejas, demandas g inconformidades ciudadanas, de igual manera no se cuenta con la información específica para atender la solicitud respecto al reporte de visitas de reconocimiento de hechos realizado por Samuel Palacios Roji Rosas en 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2020." (Sic)

CUARTO. En atención a lo anterior, me permito informarle que la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, remitió a esta Unidad de Transparencia el Oficio folio PAOT-05-300/200-5490-2022 de fecha 19 de abril de 2022, a través de la cual informó lo siguiente:

“(...)

1. **Quiero tener acceso al reporte de visitas de reconocimiento de hechos realizadas con la finalidad de recabar información referente a actos, hechos u omisiones (separando la información para cada caso) que constituyan violaciones o incumplimientos a la legislación administrativa y penal en las materias competencia de la Procuraduría que realizó Samuel Palacios Roji Rosas en 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, así como a las bitácoras o informes elaborados entre el 1 de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2017; entre el 1 de enero de 2018 y el 31 de diciembre de 2018; entre el 1 de enero de 2019 y el 31 de diciembre de 2019; entre el 1 de enero de 2020 y el 31 de diciembre de 2020; entre el 1 de enero de 2021 y el 31 de diciembre de 2021; y, entre el 1 de enero de 2022 y el 31 de marzo de 2022.**

No se cuenta con la información solicitada. La Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental no genera reportes de visitas de reconocimiento de hechos.

2. **Quiero tener acceso a las evaluaciones de carácter estratégico de los proyectos públicos y privados de alto impacto que realizó Samuel Palacios Roji Rosas entre el 1 de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2017; entre el 1 de enero de 2018 y el 31 de diciembre de 2018; entre el 1 de enero de 2019 y el 31 de diciembre de 2019; entre el 1 de enero de 2020 y el 31 de diciembre de 2020; entre el 1 de enero de 2021 y el 31 de diciembre de 2021; y, entre el 1 de enero de 2022 y el 31 de marzo de 2022.**

Si bien, se trata de una función del puesto de "Líder Coordinador de Dictaminación de Protección Ambiental", durante los periodos señalados en el requerimiento de información, no se solicitó la participación del titular del puesto de esta manera.

No se omite señalar que la atribución de realizar Evaluaciones Ambientales Estratégicas, entendidas como el "Procedimiento que incluye el conjunto de estudios e informes técnicos que permiten estimar los efectos de un plan o programa de gran trascendencia de desarrollo sectorial e institucional sobre el medio ambiente, con el fin de prevenirlos, compensarlos y mitigarlos", es competencia de la Secretaría de medio ambiente de la Ciudad de México, de conformidad con el artículo 44 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal.

3. **Quiero tener acceso a las evaluaciones de daños ambientales generados por hechos que fueron violatorios de la normatividad en materia ambiental y de ordenamiento territorial que realizó Samuel Palacios Roji Rosas entre el 1 de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2017; entre el 1 de enero de 2018 y el 31 de diciembre de 2018; entre el 1 de enero de 2019 y el 31 de diciembre de 2019; entre el 1 de enero de 2020 y el 31 de diciembre de 2020; entre el 1 de enero de 2021 y el 31 de diciembre de 2021; y, entre el 1 de enero de 2022 y el 31 de marzo de 2022.**

Se pone a consulta directa del solicitante toda aquella información pública, con excepción de aquella que contenga datos personales clasificados como información confidencial o reservada, por lo que se invita al peticionario a las oficinas de esta instancia, ubicadas en Medellín 202, piso 1, Colonia Roma Sur, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, del 3 al 5 de mayo del año en curso y, en un horario comprendido entre las 9 h y las 18 h. Para ello, deberá concertar cita con la Biól. Mildred Castro Hernández, Directora de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental o el Ing. Jaime Hurtado Gómez, Subdirector de Dictámenes de Protección Ambiental, en el teléfono 55 5265 0780, extensiones 12200 y 12210 o correos electrónicos mcastro@paot.org.mx ojhurtado@paot.org.mx,

respectivamente, durante el 27 de abril al 2 de mayo, en un horario de 9 h a 18 h de lunes a Jueves y de 9 h a 15 h los viernes.

4. Quiero conocer si Samuel Palacios Roji Rosas fue objeto de quejas, demandas o inconformidades ciudadanas respecto de visitas de reconocimiento, dictámenes o evaluaciones realizadas en 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022.

Durante el periodo referido, en la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental no se cuenta con la información sobre alguna queja, demanda o inconformidad ciudadana que haya interpuesto algún particular o autoridad administrativa o jurisdiccional en contra del actuar de Samuel Palacios Roji Rosas en el cumplimiento de sus funciones como servidor público.

5. Quiero conocer a qué grupos de trabajo interinstitucionales y a qué grupos de trabajos formó parte Samuel Palacios Roji Rosas durante 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, a cuántas sesiones de trabajo acudió en ambos casos durante los años de referencia y tener acceso a los informes o reportes realizados por cada año.

De 2016 a 2018, Samuel Palacios Roji Rosas participó en el Grupo de trabajo para el proyecto de modificación de la Norma Ambiental NADF-006-RNAT-2016. De 2019 a la fecha, no ha participado en algún otro grupo de trabajo. No se cuenta con la información del número de sesiones y no generó informe o reporte escrito para ello.

6. Quiero conocer cómo Samuel Palacios Roji Rosas sistematizó la información de los dictámenes efectuados para realizar reportes estadísticos en 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022 y quiero tener acceso a los reportes estadísticos.

Los datos referentes al número de documentos técnicos para fines de reportarlos estadísticamente son reportados directamente a la Subdirección de Dictámenes de Protección Ambiental, una vez que se concluye cada documento. Con respecto a los documentos técnicos realizados por el servidor público Samuel Palacios Roji Rosas, no se cuenta con la información en los términos solicitados. Sin embargo, el total de los documentos técnicos emitidos por la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental, según año de emisión se muestra a continuación:

	Documentos técnicos (dictámenes, estudios y reportes)
2019	571
2020	253
2021	450
2022	164

7. Entre las siguientes herramientas, quiero conocer qué equipos y software especializado sabe utilizar y ha reportado haber utilizado Samuel Palacios Roji Rosas en los dictámenes formulados y si cuenta con certificaciones para su uso: sonómetro, vibrómetro, tomógrafo de árboles, Drone, GPS, mapamóvil, estación total, Sistema de Información Geográfica, Autocad, ArcMAP" (sic)

Los equipos y herramientas sobre los cuales el servidor público citado tienen conocimiento en su utilización son: sonómetro, vibrómetro, tomógrafo de impulsos para árboles, GPS, mapamóvil.

El software que el servidor público tiene conocimiento en su utilización son: sistema de información geográfica y ArcMap

El uso de los equipos, aparatos y software señalados no requiere certificación de ninguna entidad certificadora o por disposición jurídica.

8. ¿Cuántos estudios, dictámenes y reportes en materia ambiental y de ordenamiento territorial para evaluar posibles daños y promover medidas necesarias para prevenir, evitar, minimizar, mitigar, restaurar, remediar y compensar los efectos adversos al ambiente, al entorno urbano y a los recursos naturales dirigió la Dirección de Estudios y Dictaminación de Protección Ambiental en 2019, 2020, 2021 y 2022? Desglosar por años y por estudio, dictamen y reporte?
No se cuenta con la información solicitada; sin embargo, se proporciona el total de los documentos técnicos emitidos por años:

	Documentos técnicos (dictámenes, estudios y reportes)
2019	571
2020	253
2021	450
2022	164

"(sic)

QUINTO. Ahora bien, en atención a la respuesta proporcionada por la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, atendiendo al Principio de Transparencia y de Máxima Publicidad, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

"Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades."

Se le informa que la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, adscrita a esta Procuraduría, pone a su disposición para consulta directa la información que resulta de su interés, la cual estará a su disposición para su consulta directa a partir del día hábil siguiente en que se notifica este oficio de respuesta a través del medio del Sistema de Solicitudes a la Información SISAI, de la Plataforma Nacional de Transparencia, por ser este el medio solicitado por Usted para recibir notificaciones; estando a su disposición en el periodo del 02 al 05 de mayo del presente año, por lo que usted podrá acudir a esta Entidad, a partir del día 02 de mayo del presente año hasta el día 05 de mayo del presente año, en un horario de lunes a jueves de 09:00 a 18:00 horas y los días viernes de 09:00 a las 15:00 horas, en el domicilio ubicado en Av. Medellín, número exterior 202, primer piso, colonia Roma Sur, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México, previa cita telefónica, comunicándose al teléfono

5552650780 ext. 12200, o través del correo electrónico mcastro@paot.org.mx, con la Bióloga María Eulalia Mildred Castro Hernández, Directora de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental, o bien con el Ingeniero Jaime Hurtado Gómez, Subdirector de Dictámenes de Protección Ambiental, teléfono 5552650780 ext. 12210, o través del correo electrónico ihurtado@paot.org.mx.

Por lo antes citado, sírvase encontrar adjunto al presente, identificado como Anexo I, archivo electrónico en formato PDF, correspondiente a el Oficio folio **PAOT-05-300/500-426-2022**, a través de la cual la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos da respuesta a su solicitud; identificado como Anexo II, archivo electrónico en formato PDF, correspondiente a la Nota folio **PAOT/400-0282-2022**, a través de la cual la Coordinación Administrativa da respuesta a su solicitud; e identificado como Anexo III, archivo electrónico en formato PDF, correspondiente a el Oficio folio **PAOT-05-300/200-5490-2022**, a través de la cual la **Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales** da respuesta a su solicitud.

Cabe señalar, que la presente respuesta, así como los archivos electrónicos antes señalados, identificados como Anexo I, II y III, se encuentran en formato PDF, es decir, requieren la aplicación Adobe Acrobat Reader para la lectura e impresión de los documentos, por lo que en caso de que no cuente con ella, esta aplicación podrá descargarla gratuitamente en la dirección <http://get.adobe.com/es/reader/>.

Ahora bien, en atención a lo señalado en el artículo 205 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como al medio señalado para recibir notificaciones en su solicitud, la presente respuesta, así como los archivos electrónicos en formato PDF, identificados como Anexo I, II y III, han sido enviados a través del Sistema de Solicitudes a la Información SISAI, de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Quedamos a sus órdenes en caso de que requiriera información adicional relacionada a su solicitud, tuviera alguna duda o comentario respecto a la respuesta brindada, o bien si al momento de descargar el presente oficio de respuesta, o los archivos electrónicos en formato PDF, identificados como Anexo I, II y III, se presentara algún problema con su consulta,

esta Unidad de Transparencia se pone a sus órdenes al teléfono (55)52650780 ext. 15400 y 15520 directamente con la que suscribe o bien con los servidores públicos: Mtra. Fabiola Alexandra Rougerio Cobos, Lic. Francisco Octavio Acosta Morales y los CC. Araceli Solano Padrón y Manuel Monroy Vázquez, así como en las instalaciones de esta Unidad de Transparencia de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas.
[...] [Sic]

En ese tenor, anexó el oficio **PAOT-05-300/500-426-2022**, de veintiocho de abril, signado por el Subprocurador, señalando en su parte medular lo siguiente:

[...]
“(...) Quiero conocer si Samuel Palacios Roji Rosas fue objeto de quejas, demandas o inconformidades ciudadanas respecto de visitas de reconocimiento, dictámenes o evaluaciones realizadas en 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022. (Sic)

En atención a dicha solicitud, me permito informarle que de conformidad a los principios de exhaustividad y máxima publicidad, se llevó a cabo la búsqueda en los archivos de esta Subprocuraduría a mi cargo, referente a alguna queja, demanda o inconformidad en contra de las visitas de reconocimiento, dictámenes o evaluaciones realizados por el C. Samuel Palacios Roji Rosas, sin que se ubicara información relacionada con el citado servidor público.

[...] [Sic]

Asimismo, anexó la Atenta Nota **PAOT/400- 0282-2022**, de veintiuno de abril, señalando en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

Al respecto le informo que esta Coordinación Administrativa no cuenta con información específica para atender esta solicitud de información, en razón de que no somos • responsables de atender las quejas, demandas o inconformidades ciudadanas de igual manera no se cuenta con la información específica para atender la solicitud respecto al reporte de visitas de reconocimiento de hechos realizado por Samuel Palacios Roji Rosas en 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022.

[...] [Sic]

Por último, anexó el oficio **PAOT-05-300/200-5490-2022**, de diecinueve de abril, señalando en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

1. **Quiero tener acceso al reporte de visitas de reconocimientos de hechos realizadas con la finalidad de recabar información referente a actos, hechos u omisiones (separando la información para cada caso) que constituyan violaciones o incumplimientos a la legislación administrativa y penal en las materias competencia de la Procuraduría que realizó Samuel Palacios Roji Rosas en 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, así como a las bitácoras o informes elaborados entre el 1 de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2017; entre el 1 de enero de 2018 y el 31 de diciembre de 2018; entre el 1 de enero de 2019 y el 31 de diciembre de 2019; entre el 1 de enero de 2020 y el 31 de diciembre de 2020; entre el 1 de enero de 2021 y el 31 de diciembre de 2021; y, entre el 1 de enero de 2022 y el 31 de marzo de 2022.**

No se cuenta con la información solicitada. La Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental no genera reportes de visitas de reconocimientos de hechos.

2. Quiero tener acceso a las evaluaciones de carácter estratégico de los proyectos públicos y privados de alto impacto que realizó Samuel Palacios Roji Rosas entre el 1 de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2017; entre el 1 de enero de 2018 y el 31 de diciembre de 2018; entre el 1 de enero de 2019 y el 31 de diciembre de 2019; entre el 1 de enero de 2020 y el 31 de diciembre de 2020; entre el 1 de enero de 2021 y el 31 de diciembre de 2021; y, entre el 1 de enero de 2022 y el 31 de marzo de 2022.

Si bien, se trata de una función del puesto de "Líder Coordinador de Dictaminación de Protección Ambiental", durante los periodos señalados en el requerimiento de información, no se solicitó la participación del titular del puesto en esta materia.

No se omite señalar que la atribución de realizar Evaluaciones Ambientales Estratégicas, entendidas como el "Procedimiento incluye el conjunto de estudios e informes técnicos que permiten estimarlos efectos de un plan o programa de gran trascendencia de desarrollo sectorial e institucional sobre el medio ambiente, con el fin de prevenirlos, compensarlos y mitigarlos", es competencia de la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México, de conformidad con el artículo 44 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal.

3. Quiero tener acceso a las evaluaciones de daños ambientales generados por hechos que fueron violatorios de la normatividad en materia ambiental y de ordenamiento que realizó Samuel Palacios Roji Rosas entre el 1 de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2017; entre el 1 de enero de 2018 y el 31 de diciembre de 2018; entre el 1 de enero de 2019 y el 31 de diciembre de 2019; entre el 1 de enero de 2020 y el 31 de diciembre de 2020; entre el 1 de enero de 2021 y el 31 de diciembre de 2021; y, entre el 1 de enero de 2022 y el 31 de marzo de 2022.

Se pone a consulta directa del solicitante toda aquella información pública, con excepción de aquella que contenga datos personales clasificados como información confidencial o reservada, por lo que se invita al peticionario a las oficinas de esta instancia, ubicadas en Medellín 202, piso 1, Colonia Roma Sur, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, del 3 al 5 de mayo del año en curso y, en un horario comprendido entre las 9 h y las 18 h. Para ello, deberá concertar cita con la Biól. Mildred Castro Hernández, Directora de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental o el Ing. Jaime Hurtado Gómez, Subdirector de Dictámenes de Protección Ambiental, en el teléfono 55 5265 0780, extensiones 12200 y 12210 0 correos electrónicos mcastro@paot.org.mx o jhurtado@paotorg.mx, respectivamente, durante el 27 de abril al 2 de mayo, en un horario de 9 h a 18 h de lunes a jueves y de 9 h a 15 h los viernes.

4. Quiero conocer si Samuel Palacios Roji Rosas fue objeto de quejas, demandas o inconformidades ciudadanas respecto de visitas de reconocimiento, dictámenes o evaluaciones realizadas en 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 Y 2022.

Durante el periodo referido, en la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental no se cuenta con información sobre alguna queja, demanda o inconformidad ciudadana que haya interpuesto algún particular o autoridad administrativa o jurisdiccional en contra del actuar de Samuel Palacios Roji Rosas en el cumplimiento de sus funciones como servidor público.

5. Quiero conocer a qué grupos de trabajo interinstitucionales y a qué grupos de trabajos formó parte Samuel Palacios Roji Rosas durante 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, a cuántas sesiones de trabajo acudió en ambos casos durante los años de referencia y tener acceso a los informes o reportes realizados por cada año.

De 2016 a 2018, Samuel Palacios Roji Rosas participó en el Grupo de trabajo para el proyecto de modificación de la Norma Ambiental NADF-006-RNAT-2016. De 2019 a la fecha, no ha participado en algún otro grupo de trabajo. No se cuenta con la información del número de sesiones y no generó informe o reporte escrito para ello.

6. Quiero conocer como Samuel Palacios Roji Rosas sistematizó la información de los dictámenes efectuados para realizar los reportes estadísticos en 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022 y quiero tener acceso a los reportes estadísticos.

Los datos referentes al número de documentos técnicos para fines de reportarlos estadísticamente son reportados directamente a la Subdirección de Dictámenes de Protección Ambiental, una vez que se concluye cada documento. Con respecto a los documentos técnicos realizados por el servidor público Samuel Palacios Roji Rosas, no se cuenta con la información en los términos solicitados. Sin embargo, el total de los documentos técnicos emitidos por la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental, según año de emisión se muestra a continuación:

	Documentos técnicos (dictámenes, estudios y reportes)
2019	571
2020	253
2021	450
2022	164

7. Entre las siguientes herramientas, quiero conocer qué equipos y software especializado sabe utilizar y ha reportado haber utilizado Samuel Palacios Roji Rosas en los dictámenes formulados y si cuenta con certificaciones para su uso: sonómetro, vibrómetro, tomógrafo de árboles, Drone, GPS, mapamóvil, estación total, Sistema de Información Geográfica, Autocad, ArcMAP" (sic).

Los equipos y herramientas sobre los cuales el servidor público citado tiene conocimiento en su utilización son: sonómetro, vibrómetro, tomógrafo de impulsos para árboles, GPS, mapamóvil.

El software que el servidor público tiene conocimiento en su utilización son: sistema de información geográfica y ArcMap.

El uso de los equipos, aparatos y software señalados no requiere certificación de ninguna entidad certificadora o por disposición jurídica.

8. ¿Cuántos estudios, dictámenes y reportes en materia ambiental y de ordenamiento territorial para evaluar posibles daños y promover medidas necesarias para prevenir, evitar, minimizar, mitigar, restaurar, remediar y compensar los efectos adversos al ambiente, al entorno urbano y a los recursos naturales dirigió la Dirección de Estudios y Dictaminación de Protección Ambiental en 2019, 2020, 2021 y 2022? ¿Desglosar por años y por estudio, dictamen y reporte?

No se cuenta con la información solicitada; sin embargo, se proporciona el total de los documentos técnicos emitidos por año:

	Documentos técnicos (dictámenes, estudios y reportes)
2019	571
2020	253
2021	450
2022	164

[...] [Sic]

III. Recurso. El nueve de mayo, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación inconformándose esencialmente por lo siguiente:

Respecto de la solicitud sobre acceso a las evaluaciones de daño ambientales generadas por hechos que fueron violatorios de la normatividad en materia ambiental y de ordenamiento territorial que realizó Samuel Palacios Roji Rosas entre el 1 de enero de 2017 y el 31 de marzo de 2022, se responde que se pone a disposición para consulta directa la información, con excepción de aquella que contenga datos personales clasificados como información confidencial o reservada, se reitera la solicitud para proporcionarla de forma digital y a través del Sistema de Solicitudes a la Información SISAI o de la Plataforma Nacional de Transparencia, testando los datos que contengan información confidencial o reservada por los siguientes motivos:

El sujeto obligado no justifica por qué no se envía de forma electrónica la información ni se funda y motiva la necesidad de ofrecer otras alternativas de acuerdo con el artículo 213 de la Ley de Transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México

Ofrecer la vía de consulta directa cuando el medio solicitado y más adecuado es el de carácter digital, se interpreta como una forma de intimidación que limita el libre acceso a la información por lo que se reitera la solicitud para hacer entrega por la vía electrónica. Al mismo tiempo, se pone a consideración del órgano garante que los periodos establecidos para concertar citas y luego, acudir a ellas, son cortos (6 días de los cuales 2 fueron inhábiles para concertar cita) y 4 días para acudir en horarios incompatibles con las jornadas laborales. Por lo anterior, se reitera la petición de que la información sea entregada en formato electrónico a través de la Plataforma.

[...] [Sic]

IV. Turno. El nueve de mayo, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2421/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El doce de mayo, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción VII, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición

de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

VI. Manifestaciones y Alegatos. El veinticinco de mayo, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, el Sujeto Obligado notificó al recurrente el oficio **PAOT-05-300/UT-900-0670-2022**, de veintitrés de mayo, signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia, que en su parte fundamental señala lo siguiente:

[...]

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha dieciocho de abril del presente año, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información SISAI, se recibió la solicitud de acceso a la información pública folio 090172822000232 (Anexo II), a través de la cual, y entre otros cuestionamientos, se requirió de este Sujeto Obligado, lo siguiente:

“(…)

Quiero tener acceso a las evaluaciones de daños ambientales generados por hechos que fueron violatorios de la normatividad en materia ambiental y de ordenamiento territorial que realizó Samuel Palacios Roji Rosas entre el 1 de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2017; entre el 1 de enero de 2018 y el 31 de diciembre de 2018; entre el 1 de enero de 2019 y el 31 de diciembre de 2019; entre el 1 de enero de 2020 y el 31 de diciembre de

2020; entre el 1 de enero de 2021 y el 31 de diciembre de 2021; y, entre el 1 de enero de 2022 y el 31 de marzo de 2022.

(...)” (sic)

SEGUNDO. Por lo anterior, y con el objeto de dar atención a la solicitud de acceso a la información pública folio **090172822000232**, la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado giró el oficio folio PAOT-05-300/UT-900-0541- 2022 (Anexo III), de fecha dieciocho de abril del dos mil veintidós, dirigido a la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, adscrita a esta Procuraduría, en la que entre otras, solicitó la información de interés de la persona solicitante y que actualmente es objeto del recurso de revisión, por ser el área administrativa que pudiera generar y detentar la información que resultó del interés del solicitante, en atención a las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y su Reglamento, así como el Manual Administrativo de esta Entidad.

TERCERO. Al respecto, y con fundamento en lo establecido por el primer párrafo del artículo 214 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Subprocuraduría

Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, adscrita esta Procuraduría, mediante el Oficio folio **PAOT-05300/200-5490-2022** de fecha diecinueve de abril de dos mil veintidós (**Anexo IV**), informó lo siguiente:

“(...

3.- Quiero tener acceso a las evaluaciones de daños ambientales generados por hechos que fueron violatorios de la normatividad en materia ambiental y de ordenamiento territorial que realizó Samuel Palacios Roji Rosas entre el 1 de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2017; entre el 1 de enero de 2018 y el 31 de diciembre de 2018; entre el 1 de enero de 2019 y el 31 de diciembre de 2019; entre el 1 de enero de 2020 y el 31 de diciembre de 2020; entre el 1 de enero de 2021 y el 31 de diciembre de 2021; y, entre el 1 de enero de 2022 y el 31 de marzo de 2022.

Se pone a consulta directa del solicitante toda aquella información pública, con excepción de aquella que contenga datos personales clasificados como información confidencial o reservada, por lo que se invita al peticionario a las oficinas de esta instancia, ubicadas en Medellín 202, piso 1, Colonia Roma Sur, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, del 3 al 5 de mayo del año en curso y, en un horario comprendido entre las 9 h y las 18 h. Para ello, deberá concertar cita con la Biól. Mildred Castro Hernández, Directora de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental o el Ing. Jaime Hurtado Gómez, Subdirector de Dictámenes de Protección Ambiental, en el teléfono 55 5265 0780, extensiones 12200 y 12210 0 correos electrónicos mcastro@paot.org.mx o ihurtado@paot.org.mx, respectivamente, durante el 27 de abril al 2 de mayo, en un horario de 9 h a 18 h de lunes a Jueves y de 9 h a 15 h los viernes.(...)” (sic)

CUARTO. Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en razón del medio señalado por la persona solicitante, hoy recurrente, para recibir todo tipo de notificaciones durante el procedimiento, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), esta Unidad de Transparencia, en fecha veintinueve de abril de 2022, notificó, en tiempo y forma, a la persona solicitante, hoy recurrente, el oficio folio **PAOT-05-300/UT-900-0583-2022** de fecha veintiocho de abril de dos mil veintidós (**Anexo V**), dando respuesta en tiempo y forma a la

solicitud de acceso a la información pública folio 090172822000232, adjuntando el Oficio folio PAOT-05-300/200-5490-2022 de fecha diecinueve de abril de dos mil veintidós, mencionado en el punto inmediato anterior, emitido por la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, adscrita a esta Procuraduría.

De igual forma, y en relación a la respuesta proporcionada por la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales en el sentido que no se contaba con la información en los términos solicitados por la persona solicitante (es decir de manera digitalizada sino que se cuenta físicamente con la información), se puso a disposición y acceso de la persona solicitante vía consulta directa en las oficinas de la Procuraduría indicando un periodo lo suficientemente amplio tanto para hacer cita como para realizar la consulta directa, atendiendo al Principio de Transparencia y de Máxima Publicidad, considerando además del formato físico en que se encuentra la información, el periodo de 6 años de la información solicitada (2017 a 2022) y la naturaleza técnica de la información solicitada, es decir evaluaciones de daños ambientales, que contienen por lo general fotografías, imágenes, croquis, mapas, por lo que el volumen y peso de la información rebasaba las capacidades técnicas de soporte del medio de entrega elegido por la persona solicitante que fue la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual es de sólo 20 MB, por lo que se estuvo a lo dispuesto por los artículos 213 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

México, que establecen lo siguiente en cuanto a la modalidad de entrega de la información:

"Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades."

"Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información."

Cabe señalar que, en el plazo referido en la respuesta de la Procuraduría para que se realizara la consulta directa de la información, no se recibió comunicación alguna de la persona solicitante para realizar la consulta directa, ni acudió al domicilio referido en el oficio folio PAOT-05-300/200-5490-2022 de fecha 19 de abril de 2022, para realizar la consulta directa en los días y horarios señalados.

HECHOS

1.- Con fundamento en el Acuerdo 0561/SO/27-03/2019 por el que se aprueba el uso de medios electrónicos para realizar las notificaciones, relativas a los medios de impugnación, denuncias, procedimientos interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de

la Ciudad de México, aprobado el 27 de marzo de 2019; por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en fecha dieciséis de mayo de dos mil veintidós, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), se notificó a esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, el Acuerdo de fecha doce de mayo del presente año **(ANEXO VI)**,

dictado por la Subdirectora de Proyectos, adscrita a la Ponencia de la Comisionada Ciudadana, de ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Licenciada María Julia Prieto Sierra, por el que se admite a trámite como medio de impugnación el Recurso de Revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.2421/2022, interpuesto en contra de la respuesta emitida a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090172822000232, manifestando como agravio lo siguiente:

AGRAVIO

"Respecto de la solicitud sobre acceso a las evaluaciones de daño ambientales generadas por hechos que fueron violatorios de la normatividad en materia ambiental y de ordenamiento territorial que realizó Samuel Palacios Roji Rosas entre el 1 de enero de 2017 y el 31 de marzo de 2022, se responde que se pone a disposición para consulta directa la información, con excepción de aquella que contenga datos personales clasificados como información confidencial o reservada, se reitera la solicitud para proporcionarla de forma digital y a través del Sistema de Solicitudes a la Información SISAI o de la Plataforma Nacional de Transparencia, testando los datos que contengan información confidencial o reservada por los siguientes motivos: El sujeto obligado no justifica por qué no se envía de forma electrónica la información ni se funda y motiva la necesidad de ofrecer otras alternativas de acuerdo con el artículo 213 de la Ley de Transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México Ofrecer la vía de consulta directa cuando el medio solicitado y más adecuado es el de carácter digital, se interpreta como una forma de intimidación que limita el libre acceso a la información por lo que se reitera la solicitud para hacer entrega por la vía electrónica. Al mismo tiempo, se pone a consideración del órgano garante que los periodos establecidos para concertar citas y luego, acudir a ellas, son cortos (6 días de los cuales 2 fueron inhábiles para concertar cita) y 4 días para acudir en horarios incompatibles con las jornadas laborales. Por lo anterior, se reitera la petición de que la información sea entregada en formato electrónico a través de la Plataforma. " (sic)

2.- Para tal efecto, en atención a los agravios formulados por el ahora recurrente, y con el objeto de no vulnerar el ejercicio de su derecho de acceso a la información Pública, con apego a lo establecido en el artículo 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia a través del oficio folio **PAOT-05-300/UT-900-0653-2022** de fecha dieciséis de mayo de 2022 (ANEXO VII), informó a la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, el medio de impugnación registrado con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2421/2022**, y en atención a ello, a través del oficio folio **PAOT-05-300/200-7222-2022** de fecha dieciocho de mayo de 2022 (**ANEXO VIII**), la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, adscrita a esta Procuraduría, informó lo siguiente respecto a las evaluaciones de daños ambientales:

"(...) 3.- Quiero tener acceso a las evaluaciones de daños ambientales generados por hechos que fueron violatorios de la normatividad en materia ambiental y de ordenamiento territorial que realizó Samuel Palacios Roji Rosas entre el 1 de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2017; entre el 1 de enero de 2018 y el 31 de diciembre de 2018; entre el 1 de enero de 2019 y el 31 de diciembre de 2019; entre el 1 de enero de 2020 y el 31 de diciembre de 2020; entre el 1 de enero de 2021 y el 31 de diciembre de 2021; y, entre el 1 de enero de 2022 y el 31 de marzo de 2022.

Las evaluaciones de daños ambientales en posesión del funcionario público Samuel Palacios Roji Rosas, no se encuentran digitalizados, dado que no es una obligación de los servidores públicos realizar dicha acción; de la misma manera, las evaluaciones tampoco resultan ser datos abiertos en los términos de las disposiciones en materia de Datos Abiertos. Es decir, no se cuenta con la digitalización de la información requerida.

Sin embargo, a fin de garantizar el derecho de acceso a los mismos, de conformidad con las disposiciones legales en la materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, se pone a disponibilidad del petionario, aquellas evaluaciones que no contengan información clasificada como confidencial o sensible.

Lo anterior, a través de consulta directa en las oficinas de esta Procuraduría, ubicadas en Medellín 202, piso 1, Colonia Roma Sur, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, en cualquiera de los días comprendidos del al 7 de junio del año en curso y , en un horario comprendido entre las 9h y las 18 h. Para ello, deberá concertar cita con la Biol. Mildred Castro Hernández, Directora de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental o el Ing. Jaime Hurtado Gómez, Subdirector de Dictámenes de Protección Ambiental, ene l teléfono 55 5265 0780, extensiones 12200 y 12210 0 correos electrónicos mcastro@paot.org.mx o ihurtado@paot.org.mx, respectivamente, durante el mes de mayo, en un horario de 9 h a 18 h de lunes a jueves y de 9 h a 15 h los viernes. (...)" (sic)

Por lo anterior, esta Procuraduría envió al hoy recurrente, en fecha 23 de mayo de 2022, a través de su cuenta de correo electrónico solicitudinf2022@outlook.com, proporcionado al momento de interponer del recurso de revisión, así como también mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), de la Plataforma Nacional del Transparencia (PNT), el oficio complementario de respuesta a través del oficio folio **PAOT-05-300/UT-900-0659-2022** de fecha 20 de mayo de 2022 (**ANEXO IX**), por el cual se dio mayor claridad y se explicó la respuesta dada a su solicitud de información pública folio 090172822000232, reiterándole la disposición para entregar la información solicitada y explicando nuevamente por qué el medio elegido por la persona solicitante hoy recurrente no era el medio técnicamente viable para entregar la información del periodo de 6 años solicitado considerando el medio físico de soporte en el que se encuentra la misma, el volumen y peso de la misma y la poca capacidad de soporte de la Plataforma Nacional de Transparencia; oficio que se notificó a la persona recurrente, vía correo electrónico y a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), de la Plataforma Nacional del Transparencia (PNT), generando el acuse con folio de identificación **8bfafdee1a6f505ccbab2212df445700** de envió de información del sujeto obligado al recurrente (ANEXO X), mediante el cual, este Sujeto Obligado con la información proporcionada por la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, complementó la respuesta brindada originalmente a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090172822000232,a efecto de que fuera más clara, haciendo su conocimiento lo siguiente:

"Asimismo, para atender el referido recurso de revisión, esta Unidad de Transparencia, a través del oficio folio PAOT-05-300/UT-900-0653-2022 de fecha 16 de mayo de 2022, informó a la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, el medio de impugnación registrado con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.2421/2022. En atención a lo anterior, a través del oficio folio PAOT-05300/200-7222-2022 de fecha 18 de mayo de 2022, la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, adscrita a esta Procuraduría, informa lo siguiente respecto a las evaluaciones de daños ambientales:

“(…) 3.- Quiero tener acceso a las evaluaciones de daños ambientales generados por hechos que fueron violatorios de la normatividad en materia ambiental y de ordenamiento territorial que realizó Samuel Palacios Roji Rosas entre el 1 de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2017; entre el 1 de enero de 2018 y el 31 de diciembre de 2018; entre el 1 de enero de 2019 y el 31 de diciembre de 2019; entre el 1 de enero de 2020 y el 31 de diciembre de 2020; entre el 1 de enero de 2021 y el 31 de diciembre de 2021; y, entre el 1 de enero de 2022 y el 31 de marzo de 2022.

Las evaluaciones de daños ambientales en posesión del funcionario público Samuel Palacios Roji Rosas, no se encuentran digitalizados, dado que no es una obligación de los servidores públicos realizar dicha acción; de la misma manera, las evaluaciones tampoco resultan ser datos abiertos en los términos de las disposiciones en materia de Datos Abiertos. Es decir, no se cuenta con la digitalización de la información requerida.

Sin embargo, a fin de garantizar el derecho de acceso a los mismos, de conformidad con las disposiciones legales en la materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, se pone a disponibilidad del peticionario, aquellas evaluaciones que no contengan información clasificada como confidencial o sensible.

Lo anterior, a través de consulta directa en las oficinas de esta Procuraduría, ubicadas en Medellín 202, piso 1, Colonia Roma Sur, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, en cualquiera de los días comprendidos del al 7 de junio del año en curso y , en un horario comprendido entre las 9h y las 18 h. Para ello, deberá concertar cita con la Biol. Mildred Castro Hernández, Directora de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental o el Ing. Jaime Hurtado Gómez, Subdirector de Dictámenes de Protección Ambiental, ene l teléfono 55 5265 0780, extensiones 12200 y 12210 0 correos electrónicos mcastro@paot.org.mx o ihurtado@paot.org.mx, respectivamente, durante el mes de mayo, en un horario de 9 h a 18 h de lunes a jueves y de 9 h a 15 h los viernes. (…)" (sic)

*Por lo anterior, la Subprocuraduría Ambiental de Protección y Bienestar a los Animales en ningún momento niega el acceso a la información, sino que considerando lo dispuesto en el artículo 213 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; le ofreció otra modalidad de entrega ya que usted solicitó información de las evaluaciones de daños ambientales de 6 años (2017 a 2022), la cual no se encuentra digitalizada. Sin embargo, se pone a su disponibilidad, a través de consulta directa, considerando que conforme a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la obligación de entregar la información no comprende su procesamiento, además que la digitalización implicaría generar archivos digitales que contienen fotografías y/o mapas cuyo peso en **megabyte (MB)** rebasará la capacidad de carga en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información SISAI, de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la cual es de **20 MB**, y considerando que este fue el único medio señalado por usted para recibir notificaciones; al respecto, en apego al Principio de Transparencia y de Máxima Publicidad, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 213 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le ofreció otra modalidad de entrega en este caso la consulta directa, ya que no se cuenta con la digitalización de la información requerida y la Plataforma Nacional de Transparencia no permite subir archivos pesados que rebasan los 20 MB.*

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

"Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en, su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades"

Asimismo, es importante señalar que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma ni presentarse conforme al interés del particular, sino como se encuentra en los archivos, como lo establece el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que dispone lo siguiente:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

"Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información(...)"

Es por eso que considerando el volumen de la información de los 6 años que pide en su solicitud (2017 a 2022), y que la misma no se encuentra digitalizada sino que se encuentra en forma física, y considerando que la capacidad de carga en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información SISAI, de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), es de sólo 20 MB, por lo que se vería rebasada por las imágenes y mapas que contiene las evaluaciones de daños ambientales; es por ello que se pone a su disposición para consulta directa, la información que resulta de su interés, en el estado en la cual se genera y se encuentra en los archivos de la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, adscrita a esta Procuraduría, , siendo éste el medio idóneo para proporcionar la información.

Para tal efecto se le dio un periodo de 5 días en un horario comprendido de las 09:00 a las 18:00 horas para poder realizar la consulta directa de la información con la Bióloga María Eulalia Mildred Castro Hernández, Directora de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental, o con el Ingeniero Jaime Hurtado Gómez, Subdirector de Dictámenes de Protección Ambiental, comunicándose al teléfono 55 5265 0780 ext. 12200 y 12210, o bien a los correo electrónico mcastro@paot.orq.mx y ihurtado@paot.orq.mx, acudiendo al domicilio ubicado en Av. Medellín, número exterior 202, primer piso, colonia Roma Sur, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México; lo anterior, en apego a lo dispuesto por los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, y en el entendido de que la información a consulta directa se garantizará la seguridad físicas, administrativas e informáticas, para separar la información confidencial o reservada, que durante la consulta directa siempre estará presente una persona servidora pública adscrita a esta Procuraduría, que garantizará la seguridad e integridad de la información, facilitando el acceso de la información y garantizando el cumplimiento de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México." (sic)

Por lo anterior, a continuación, se dará respuesta puntual al agravio hecho valer por la persona recurrente a través del medio de impugnación:

Respecto al agravio esgrimido por el recurrente, consistente en: "**Respecto de la solicitud sobre acceso a las evaluaciones de daño ambientales (...) El sujeto obligado no justifica por qué no se envía de forma electrónica la información ni se funda y motiva la necesidad de ofrecer otras alternativas de acuerdo con el artículo 213 de la Ley de Transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México (...) los periodos establecidos para concertar citas y luego, acudir a ellas, son cortos (6 días de los cuales 2 fueron inhábiles para concertar cita) y 4 días para acudir en horarios incompatibles con las jornadas laborales...**" se señala que, considerando que la información correspondiente al periodo de 6 años (2017 a 2022) de evaluaciones de daños ambientales que solicitó no se encuentra digitalizada, el volumen de la misma, ya que por las características técnicas de las evaluaciones de daños generalmente contienen fotografías, imágenes, croquis, mapas y la limitada capacidad de carga del Sistema de Solicitudes a la Información SISAI, de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), de tan solo 20 MB, se cambió la modalidad de entrega a consulta directa, ya que no se encuentra digitalizada. Sin embargo, se puso a su disponibilidad, a través de consulta directa, considerando que conforme a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la obligación de entregar la información no comprende su procesamiento, además que la digitalización implicaría generar archivos digitales •que por la naturaleza de la información solicitada (evaluaciones de daño ambiental) que por lo general contienen fotografías y/o mapas cuyo peso en **megabyte** (MB) rebasará la capacidad de 20 MB de carga en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información SISAI, de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), y considerando que este fue el único medio señalado para recibir notificaciones; en apego al Principio de Transparencia y de Máxima Publicidad, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 213 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le ofreció otra modalidad de entrega en este caso la consulta directa, ya que no se cuenta con la digitalización de la información requerida y la Plataforma Nacional de Transparencia no permite subir archivos pesados que rebasan los **20 MB**.

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

"**Artículo 213.** El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en, su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades,"

Asimismo, es importante señalar que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma ni presentarse conforme al interés del particular, sino como se encuentra en los archivos, como lo establece el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que dispone lo siguiente:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

"**Artículo 219.** Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la

misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información (...)"

Por tales motivos, se le ofreció como medio de acceso a la información pública, la Consulta Directa, de la información que resulta de su interés, y en el estado en la cual se genera y se encuentra en los archivos de la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, adscrita a esta Procuraduría, siendo éste el medio idóneo para proporcionar la información, en el entendido de que la información no se encuentra digitalizada, sino en formato físico y que la digitalización de dicha información implica la generación de archivos digitales cuyo peso en megabyte (MB) rebasa la capacidad de carga en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información SISA, de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la cual es de 20 MB, ya que por la naturaleza técnica de las evaluaciones de daño, los archivos contiene imágenes, mapas, croquis, entre otra información, y siendo que este fue el único medio señalado para recibir notificaciones; y asimismo, que la información que se encuentra en los archivos de la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, adscrita a esta Procuraduría, no se encuentra desagregada en los términos en los que los solicita, y la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en su artículo 219 no obliga a procesar la información conforme al interés del particular, Sino facilitar su acceso en la forma en la que se encuentra disponible, es que se dio como modalidad de entrega la consulta directa de la información en periodos suficientes para poder agendar cita y realizar la consulta directa.

Respecto al periodo para realizar la consulta directa de la información se dio tiempo suficiente, pues se dieron cuatro días hábiles en un primer periodo, del 2 al 5 de mayo del presente año, para la consulta de la información considerando el volumen de la misma, y se le indicó que la consulta directa puede realizarse con previa cita, la cual puede ser agendada, en consideración a sus tiempos de disponibilidad en atención al horario laboral, para acudir a esta Entidad, en un horario de lunes a jueves de 09:00 a 18:00 horas y los días viernes de 09:00 a las 15:00 horas, en el domicilio ubicado en Av. Medellín, número exterior 202, primer piso, colonia Roma Sur, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México, previa cita telefónica, lo cual puede ser evidenciado en el oficio PAOT-05-300/UT-900-05832022 de fecha 28 de abril de 2022, emitido por la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, comunicándose al teléfono 55 5265 0780 ext. 12200 y 12210, o través del correo electrónico mcastro@paot.org.mx, con la Bióloga María Eulalia Mildred Castro Hernández, Directora de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental, o bien con el Ingeniero Jaime Hurtado Gómez, Subdirector de Dictámenes de Protección Ambiental, teléfono 5552650780 ext. 12210, o través del correo electrónico ihurtado@paot.org.mx; ese periodo para realizar la consulta directa se amplió por 5 días más en el oficio alcance complementario PAOT-05 -300/UT-900-0659-2022 de fecha 20 de mayo de 2022, ampliando aún más el plazo para la consulta directa.

En este sentido, y en apego a lo dispuesto en los artículos 17, 18, 19, 23 fracción X, 24, 36, 37 y 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, tiene la obligación de resguardar y proteger los Datos Personales que son recabado e incorporados como parte del ejercicio de sus facultades, por lo que para acceder a las evaluaciones de daños ambientales (en caso que llegar a contener algún dato personal), se cumplirán las medidas físicas, administrativas y electrónicas de seguridad correspondientes para asegurar la integralidad de la información y la protección de los datos personales, por lo que una persona servidora pública encargada de atender la consulta directa facilitara el acceso y garantizara que se protejan los datos personales, ya que la información se encuentra organizada en carpetas y se resguarda la confidencialidad de los datos que obran en los archivos de conformidad con la normatividad general y local en materia de protección de datos personales.

En este tenor, ante el agravio planteado por el solicitante, ahora recurrente, dentro del Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.2421/2022**, se hace preciso destacar que esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en su calidad de Sujeto Obligado, atendió de manera fundada y motivada, el requerimiento de acceso a la información pública, a través de la solicitud con folio número **090172822000232** realizada por el solicitante, hoy recurrente, lo anterior, toda vez que, en fecha veintinueve de abril de dos mil veintidós, notificó en tiempo y forma, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio folio PAOT-05-300/UT-900-0583-2022 de fecha veintiocho de abril del año en curso, mismo que contiene la respuesta proporcionada por la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, adscrita a esta Procuraduría, a través del oficio folio **PAOT-05-300/200-5490-2022** de fecha diecinueve de abril del presente año; lo anterior, conforme al medio señalado por la persona solicitante, hoy recurrente, para recibir todo tipo de notificaciones durante el procedimiento, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De igual forma, y en relación a la citada respuesta vertida por la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, atendiendo al Principio de Transparencia y de Máxima Publicidad, en cuanto hace a la naturaleza de la misma y al volumen en la entrega, se estuvo a lo dispuesto por el artículo 213 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Cabe señalar que la citada respuesta se robustece con los argumentos esgrimidos por la citada Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, en su oficio número PAOT-05-300/200-7222-2022 de fecha 18 de mayo del 2022, rindiendo la información con la que cuenta, de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, aunado a que la información no se encuentra digitalizada y/o procesada en los términos en los cuales la solicitó el hoy recurrente; por lo que mediante el oficio alcance PAOT-05 300/UT-900-0659-2022 de fecha 20 de mayo de 2022, se expuso de manera fundada y motivada, la forma en que la información puede ser entregada, siendo ésta mediante la consulta directa de la misma, lo anterior en apego a lo establecido en los artículos 211, 213 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismos que señalan lo siguiente:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

"Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas -competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada. "

"Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en, su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega."

"Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información."

Lo anterior considerando, que la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, adscrita a esta Procuraduría puso a disposición de la persona solicitante, hoy recurrente, la consulta directa de la información que resulta de su interés, brindando de esta forma una modalidad en la entrega de la información, acorde al estado en que se encuentra la misma en los archivos de la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, así como a la naturaleza y al volumen de la misma, tomando en cuenta que se requirió la entrega a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia, el cual únicamente cuenta con capacidad para el envío de archivos por un máximo de **20 Mb**, aunado a que la parte solicitante no brindó medio de comunicación alguno distinto o alternativo; situación por la cual atendiendo al Principio de Transparencia y de Máxima Publicidad, se le brindó la opción de llevar a cabo la consulta directa de la información con el área que resguarda la misma, señalando para tal efecto diversos medios de contacto con los servidores públicos responsables, y un amplio periodo de consulta en horarios y días establecidos.

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 244 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia solicita a ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tenga a bien CONFIRMAR la respuesta emitida por este Sujeto Obligado en atención a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio, y en virtud de las siguientes pruebas:

PRUEBAS

- 1. DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Copia simple de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha cinco de abril de dos mil diecisiete, a través de la cual se designa a la Lic. Brenda Daniela Araujo Castillo como Responsable de la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial. **(Anexo I).**
- 2. DOCUMENTAL PÚBLICA.** — Copia simple de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090172822000232. **(Anexo II).**
- 3. DOCUMENTAL PÚBLICA.** - copia simple del oficio folio PAOT-05-300/UT-900-0541-2022 de fecha dieciocho de abril del dos mil veintidós, a través del cual la Unidad de Transparencia turnó la solicitud folio 090172822000232 a la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales para su atención. **(Anexo III).**
- 4. DOCUMENTAL PÚBLICA.** - copia simple del oficio folio PAOT-05-300/200-5490-2022 de fecha diecinueve de abril de dos mil veintidós, mediante el cual la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, proporciona respuesta a la solicitud folio 090172822000232. **(Anexo IV).**
- 5. DOCUMENTAL PÚBLICA.** -Copia simple del oficio folio PAOT-05-300/UT-900-0583-2022 de fecha veintiocho de abril de dos mil veintidós, emitido por la Unidad de Transparencia de esta Sujeto Obligado, por el cual se da respuesta a la solicitud folio 090172822000232. **(Anexo V).**
- 6. DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Copia Simple del Acuerdo de admisión del Recurso de Revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.2421/2022 de fecha doce de mayo de dos mil veintidós, a través del cual el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admite como medio de impugnación el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida a la solicitud folio 090172822000232. **(ANEXO VI)**
- 7. DOCUMENTAL PÚBLICA.**- copia simple del oficio folio PAOT-05-300/UT-900-0653-2022 de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintidós, a través del cual la Unidad de Transparencia de

este Sujeto Obligado, turnó a la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, el Acuerdo de admisión del Recurso de Revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.2421/2022 de fecha doce de mayo de dos mil veintidós, para su atención, **(Anexo VII).**

8. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** copia simple del oficio folio PAOT-05-300/200-7222-2022 de fecha dieciocho de mayo de

dos mil veintidós, mediante el cual la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, se manifiesta en atención al Recurso de Revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.2421/2022, **(Anexo VIII).**

9. **DOCUMENTAL PÚBLICA** Copia simple de oficio alcance complementario de oficio folio PAOT-05-300/UT-900-06592022 de fecha veinte de mayo de dos mil veintidós, por el cual la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, complementa el oficio de respuesta folio PAOT-05-300/UT-900-0583-2022 de fecha veintiocho de abril de dos mil veintidós. **(Anexo IX).**

10. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** copia Simple de acuse de trámite del oficio complementario PAOT-05-300/UT-900-06592022 de fecha veinte de mayo de dos mil veintidós, con folio de identificación 8bfafdee1a6f505ccbab2212df445700, así como el correo electrónico de notificación del oficio complementario PAOT-05-300/UT-900-0659-2022 de fecha veinte de mayo de dos mil veintidós **(Anexo X).**

PETITORIOS

Por lo anteriormente expuesto, a usted Maestra Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, atentamente le solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presentada en tiempo y forma, el presente escrito de manifestaciones y alegatos, en el que se anexan las pruebas y se presentan los alegatos en los términos del Acuerdo de fecha doce de mayo de dos mil veintidós, dictado por la Subdirectora de Proyectos, adscrita a la Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por el que se admite a trámite como medio de impugnación el Recurso de Revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.2421/2022, en contra de la respuesta emitida a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090172822000232, y notificada en fecha dieciséis de mayo del presente año, lo anterior en atención a lo dispuesto en el artículo 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y DÉCIMO SÉPTIMO fracción III inciso a) y VIGÉSIMO PRIMERO del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, aprobado mediante Acuerdo 0813/SO/01-06/2016, emitido por el Pleno del Instituto, y publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciséis de junio de dos mil dieciséis, acreditando la personalidad al designarme como Responsable de la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, el titular del Sujeto Obligado.

SEGUNDO.- Tener por autorizados a las personas servidoras públicas referidas, así como las direcciones de correo electrónico señaladas a efecto de recibir las notificaciones posteriores y correspondientes.

TERCERO.- Tener por admitidas las pruebas que se acompañan el presente ocurso, que acreditan los argumentos expuestos por la Unidad de Transparencia de esta Procuraduría y por presentados los alegatos.

CUARTO.- Dicte las diligencias necesarias que conforme a derecho correspondan para la sustanciación y resolución del Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.2421/2022.

QUINTO. - De considerarse procedente, cite a una audiencia de conciliación con el recurrente, ya que esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, como Sujeto Obligado, se encuentra en la mejor disposición de brindar las facilidades necesarias para garantizar el acceso a la información al recurrente y conciliar con el mismo.

SEXTO. - Confirmar la respuesta emitida por este Sujeto Obligado en atención a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090172822000232, la cual fue objeto del Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.2421/2022 con fundamento en el artículo 244 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

En ese tenor, anexó Copia simple de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha cinco de abril de dos mil diecisiete de la cual se garega la captura de pantalla siguiente:



Órgano de Difusión del Gobierno de la Ciudad de México

VIGÉSIMA ÉPOCA	5 DE ABRIL DE 2017	No. 42
----------------	--------------------	--------

Í N D I C E

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Jefatura de Gobierno

- Convenio de Coordinación del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal, que celebran por una parte el Poder Ejecutivo Federal, y por la otra, el Poder Ejecutivo de la Ciudad de México 3

Delegación Iztacalco

- Aviso por el cual se dan a conocer los Lineamientos de Operación de la Actividad Institucional de Desarrollo Social "Prepárate para tu Ingreso a Nivel Medio y Superior", para el Ejercicio Fiscal 2017 9
- Aviso por el cual se da a conocer la Convocatoria de la Actividad Institucional ("Prepárate para tu Ingreso a Nivel Medio y Superior 2017") del Programa Delegacional de Desarrollo y Asistencia Social, para el Ejercicio Fiscal 2017 12

Delegación Tláhuac

- Aviso por el cual se dan a conocer Tres Padrones de Beneficiarios de la Actividad Institucional "Deporte Recreativo, Competitivo y de Igualdad Sustantiva en Tláhuac" durante el Ejercicio 2016 14
- Aviso por el cual se da a conocer el Padrón de Beneficiarios de la Actividad Institucional "Ayudas Económicas a Colectivos Culturales, Tláhuac 2016", durante el Ejercicio 2016, publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno de la Ciudad de México, de fecha 20 de octubre de 2016 20

Continúa en la Pág. 2

Asimismo, anexo los documentos siguientes:

1. Oficio folio PAOT-05-300/UT-900-0541-2022 de fecha dieciocho de abril del dos mil veintidós, a través del cual la Unidad de Transparencia turnó la solicitud folio 090172822000232 a la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales para su atención.
2. Oficio folio PAOT-05-300/200-5490-2022 de fecha diecinueve de abril de dos mil veintidós, mediante el cual la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, proporciona respuesta a la solicitud folio 090172822000232.
3. Oficio folio PAOT-05-300/UT-900-0583-2022 de fecha veintiocho de abril de dos mil veintidós, emitido por la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, por el cual se da respuesta a la solicitud folio 090172822000232.
4. Copia Simple del Acuerdo de admisión del Recurso de Revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.2421/2022 de fecha doce de mayo de dos mil veintidós, a través del cual el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admite como medio de impugnación el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida a la solicitud folio 090172822000232.
5. Oficio folio PAOT-05-300/UT-900-0653-2022 de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintidós, a través del cual la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, turnó a la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, el Acuerdo de admisión del Recurso de Revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.2421/2022 de fecha doce de mayo de dos mil veintidós.

6. Oficio folio PAOT-05-300/200-7222-2022 de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintidós, mediante el cual la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, se manifiesta en atención al Recurso de Revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.2421/2022.
7. Oficio alcance complementario de oficio folio PAOT-05-300/UT-900-06592022 de fecha veinte de mayo de dos mil veintidós, por el cual la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, complementa el oficio de respuesta folio PAOT-05-300/UT-900-0583-2022 de fecha veintiocho de abril de dos mil veintidós.
8. Copia Simple de acuse de trámite del oficio complementario PAOT-05-300/UT-900-06592022 de fecha veinte de mayo de dos mil veintidós, con folio de identificación 8bfafdee1a6f505ccbab2212df445700, así como el correo electrónico de notificación del oficio complementario PAOT-05-300/UT-900-0659-2022 de fecha veinte de mayo de dos mil veintidós.

VII. Cierre. El nueve de junio, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y pruebas.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

Cabe señalar, que el particular a través de la solicitud materia del presente recurso, requirió los siguientes contenidos informativos:

1. Acceso al reporte de visitas de reconocimiento de hechos realizadas con la finalidad de recabar información referente a actos, hechos u omisiones (separando la información para cada caso) que constituyan violaciones o incumplimientos a la legislación administrativa y penal en las materias competencia de la Procuraduría que realizó Samuel Palacios Roji Rosas en 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, así como a las bitácoras o informes elaborados entre el 1 de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2017; entre el 1 de enero de 2018 y el 31 de diciembre de 2018; entre el 1 de enero de 2019 y el 31 de diciembre de 2019; entre el 1 de enero de 2020 y el 31 de diciembre de 2020; entre el 1 de enero de 2021 y el 31 de diciembre de 2021; y, entre el 1 de enero de 2022 y el 31 de marzo de 2022.
2. Acceso a las evaluaciones de carácter estratégico de los proyectos públicos y privados de alto impacto que realizó Samuel Palacios Roji Rosas entre el 1 de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2017; entre el 1 de enero de 2018 y el 31 de diciembre de 2018; entre el 1 de enero de 2019 y el 31 de diciembre de 2019; entre el 1 de enero de 2020 y el 31 de diciembre de 2020; entre el 1 de enero de 2021 y el 31 de diciembre de 2021; y, entre el 1 de enero de 2022 y el 31 de marzo de 2022.
3. Quiero tener acceso a las evaluaciones de daños ambientales generados por hechos que fueron violatorios de la normatividad en materia ambiental y de ordenamiento territorial que realizó Samuel Palacios Roji Rosas entre el 1 de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2017; entre el 1 de enero de 2018 y el

31 de diciembre de 2018; entre el 1 de enero de 2019 y el 31 de diciembre de 2019; entre el 1 de enero de 2020 y el 31 de diciembre de 2020; entre el 1 de enero de 2021 y el 31 de diciembre de 2021; y, entre el 1 de enero de 2022 y el 31 de marzo de 2022.

4. Conocer si Samuel Palacios Roji Rosas fue objeto de quejas, demandas o inconformidades ciudadanas respecto de visitas de reconocimiento, dictámenes o evaluaciones realizadas en 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022.
5. Conocer a qué grupos de trabajo interinstitucionales y a qué grupos de trabajos formó parte Samuel Palacios Roji Rosas durante 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, a cuántas sesiones de trabajo acudió en ambos casos durante los años de referencia y tener acceso a los informes o reportes realizados por cada año
6. Conocer cómo Samuel Palacios Roji Rosas sistematizó la información de los dictámenes efectuados para realizar reportes estadísticos en 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022 y quiero tener acceso a los reportes estadísticos.
7. Entre las siguientes herramientas, conocer qué equipos y software especializado sabe utilizar y ha reportado haber utilizado Samuel Palacios Roji Rosas en los dictámenes formulados y si cuenta con certificaciones para su uso: sonómetro, vibrómetro, tomógrafo de árboles, Drone, GPS, mapamóvil, estación total, Sistema de Información Geográfica, Autocad, ArcMAP.

En ese contexto, el particular al interponer el presente medio de impugnación se inconformó **[3] por el cambio de modalidad (consulta directa) respecto al acceso a las evaluaciones de daño ambientales generadas por hechos que fueron violatorios de la normatividad en materia ambiental y de ordenamiento territorial que realizó Samuel Palacios Roji Rosas entre el 1 de enero de 2017 y el 31 de marzo de 2022**, lo anterior, ya que el Sujeto obligado no justifico por qué no se envía de forma electrónica la información ni se funda y motiva la necesidad de ofrecer otras alternativas de acuerdo con el artículo 213 de la Ley de

Transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México.

Al respecto, resulta oportuno señalar que los requerimientos consistentes en:

[1] Acceso al reporte de visitas de reconocimiento de hechos realizadas con la finalidad de recabar información referente a actos, hechos u omisiones (separando la información para cada caso) que constituyan violaciones o incumplimientos a la legislación administrativa y penal en las materias competencia de la Procuraduría que realizó Samuel Palacios Roji Rosas en 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, así como a las bitácoras o informes elaborados entre el 1 de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2017; entre el 1 de enero de 2018 y el 31 de diciembre de 2018; entre el 1 de enero de 2019 y el 31 de diciembre de 2019; entre el 1 de enero de 2020 y el 31 de diciembre de 2020; entre el 1 de enero de 2021 y el 31 de diciembre de 2021; y, entre el 1 de enero de 2022 y el 31 de marzo de 2022.

[2] Acceso a las evaluaciones de carácter estratégico de los proyectos públicos y privados de alto impacto que realizó Samuel Palacios Roji Rosas entre el 1 de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2017; entre el 1 de enero de 2018 y el 31 de diciembre de 2018; entre el 1 de enero de 2019 y el 31 de diciembre de 2019; entre el 1 de enero de 2020 y el 31 de diciembre de 2020; entre el 1 de enero de 2021 y el 31 de diciembre de 2021; y, entre el 1 de enero de 2022 y el 31 de marzo de 2022.

[4] Conocer si Samuel Palacios Roji Rosas fue objeto de quejas, demandas o inconformidades ciudadanas respecto de visitas de reconocimiento, dictámenes o evaluaciones realizadas en 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022.

[5] Conocer a qué grupos de trabajo interinstitucionales y a qué grupos de trabajos formó parte Samuel Palacios Roji Rosas durante 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, a cuántas sesiones de trabajo acudió en ambos casos durante los años de referencia y tener acceso a los informes o reportes realizados por cada año [6.] Conocer cómo Samuel Palacios Roji Rosas sistematizó la información de los dictámenes efectuados para realizar reportes estadísticos en 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022 y quiero tener acceso a los reportes estadísticos.

[7] Entre las siguientes herramientas, conocer qué equipos y software especializado sabe utilizar y ha reportado haber utilizado Samuel Palacios Roji Rosas en los dictámenes formulados y si cuenta con certificaciones para su uso: sonómetro, vibrómetro, tomógrafo de árboles, Drone, GPS, mapamóvil, estación total, Sistema de Información Geográfica, Autocad, ArcMAP, no serán parte del análisis del presente recurso de revisión al conformar estos actos **consentidos**.

Al caso concreto, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”⁴, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos.

Por lo tanto, se determina que la parte recurrente se encuentra satisfecho con la respuesta emitida a dichos requerimiento [1], [2],[4],[5], [6] y [7], no serán parte del análisis del presente recurso de revisión al conformar estos actos consentidos., razón por la cual queda fuera del presente estudio.

⁴ Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

En consecuencia, el presente estudio se enfocará únicamente respecto de la respuesta otorgada por el Sujeto obligado, con relación al requerimiento **[3] por el cambio de modalidad (consulta directa) respecto al acceso a las evaluaciones de daño ambientales generadas por hechos que fueron violatorios de la normatividad en materia ambiental y de ordenamiento territorial que realizó Samuel Palacios Roji Rosas entre el 1 de enero de 2017 y el 31 de marzo de 2022**, de la solicitud de información del particular.

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

TERCERO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090172822000232**, del recurso de revisión interpuesto a través del correo electrónico; así como de la respuesta emitida por el sujeto

Obligado a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, manifestaciones y alegatos.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁵, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por lo antes expuesto, se realizara el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, y se analizara la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de

⁵ Registro No. 163972, Localización: Novena Época , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esto en función de los agravios expresados y que recaen en la causal de procedencia prevista en el Artículo 234, fracción VII de la Ley de Transparencia, en razón de que se quejó de la negativa de entrega de lo peticionado, en razón de que le requerían acreditarse como titular de los datos peticionados, para proporcionárselos:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

[...]

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

Derivado de lo anterior, es importante destacar lo siguiente:

1. El particular en su solicitud requirió **[3]** acceso a las evaluaciones de daños ambientales generados por hechos que fueron violatorios de la normatividad en materia ambiental y de ordenamiento territorial que realizó Samuel Palacios Roji Rosas entre el 1 de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2017; entre el 1 de enero de 2018 y el 31 de diciembre de 2018; entre el 1 de enero de 2019 y el 31 de diciembre de 2019; entre el 1 de enero de 2020 y el 31 de diciembre de 2020; entre el 1 de enero de 2021 y el 31 de diciembre de 2021; y, entre el 1 de enero de 2022 y el 31 de marzo de 2022.

2. El Sujeto obligado, otorgó respuesta a través de los oficios **PAOT-05-300/UT-900-0583-2022**, de veintiocho de abril y **PAOT-05-300/200-5490-2022**, de diecinueve de abril, mediante los cuales puso a disposición en consulta directa del solicitante toda aquella información pública, con excepción de aquella que contenga datos personales clasificados como información confidencial o reservada, en las oficinas del sujeto obligado, ubicadas en Medellín 202, piso 1, Colonia Roma Sur, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, del 3 al 5 de mayo del año en curso y, en un horario comprendido entre las 9 h y las 18 h.

Para ello, previamente el particular debería concertar cita con la Biól. Mildred Castro Hernández, Directora de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental o el Ing. Jaime Hurtado Gómez, Subdirector de Dictámenes de Protección Ambiental, en el teléfono 55 5265 0780, extensiones 12200 y 12210 0 correos electrónicos mcastro@paot.org.mx ojhurtado@paot.org.mx, respectivamente, durante el 27 de abril al 2 de mayo, en un horario de 9 h a 18 h de lunes a Jueves y de 9 h a 15 h los viernes.

3. La parte recurrente expresó como agravio que, el sujeto obligado no fundó ni motivo el cambio de modalidad mediante consulta directa, de la información con excepción de aquella que contenga datos personales clasificados como información confidencial o reservada, asimismo, el Sujeto Obligado no le ofreció otras alternativas de acuerdo con el artículo 213 de la Ley de Transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México.
4. Por último, reiteró la solicitud de recepción de la información de forma digital y a través del Sistema de Solicitudes a la Información SISAI o de la

Plataforma Nacional de Transparencia, testando los datos que contengan la información solicitada.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
[...]

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.
[...]

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:
[...]

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

[...]

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

[...]

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

[...]

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

[...]

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**

[...]

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

[...]

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

[...]

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

[...]

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

[...]

TITULO SEXTO INFORMACIÓN CLASIFICADA

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

[...]

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 175. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 177. La información clasificada parcial o totalmente deberá llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

Artículo 178. Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 179. Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 181. La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

Artículo 182. Los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

[...]

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

Artículo 193. Toda persona por sí o por medio de representante, tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna y tendrá acceso gratuito a la información pública y a sus datos personales en poder de los sujetos obligados, salvo los casos de excepción contemplados por esta ley.

Artículo 194. Los sujetos obligados no podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información, mayores requisitos ni plazos superiores a los estrictamente establecidos en esta Ley, a efecto de garantizar que el acceso sea sencillo, pronto y expedito.

[...]

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información

[...]

Artículo 199. La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

[...]

III. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.

[...]

Artículo 207. De manera excepcional, cuando, **de forma fundada y motivada**, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

[...]

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

...” (sic)

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

[...]

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

[...]

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

a) Confirmar la clasificación;

- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

..." (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento,

con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- La solicitud de información que se presente deberá entre otros, contener la modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.
- Como excepción, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido. Para ese caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Expuesta la normatividad, es incuestionable que el Sujeto Obligado incumplió con la Ley de Transparencia por las razones siguientes:

1. El particular en su solicitud requirió **[3]** acceso a las evaluaciones de daños ambientales generados por hechos que fueron violatorios de la normatividad en materia ambiental y de ordenamiento territorial que realizó Samuel Palacios Roji Rosas entre el 1 de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2017; entre el 1 de enero de 2018 y el 31 de diciembre de 2018; entre el 1 de enero de 2019 y el 31 de diciembre de 2019; entre el 1 de enero de 2020 y el 31 de diciembre de 2020; entre el 1 de enero de 2021 y el 31 de diciembre de 2021; y, entre el 1 de enero de 2022 y el 31 de marzo de 2022.
2. La persona solicitante requirió la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y se puso a disposición la información en consulta directa.
3. El Sujeto Obligado, **se limitó a realizar el cambio de modalidad en la entrega de la información**, poniendo a disposición del recurrente la consulta directa de la información, sin que se le informaran mayores elementos de convicción de manera fundada y motivada que justificara dicho cambio, sin indicar a la persona solicitante al menos, **el formato, volumen de la información, el grado de desagregación**, haciendo que su respuesta carezca de la adecuada motivación, y con ello dejando de brindar certeza jurídica.

Por otra parte, de las constancias que integran el presente medio de impugnación, se advierte que el Sujeto Obligado en vía de alegatos señaló que la información no se encuentra digitalizada y que la digitalización implicaría generar archivos digitales

que contienen fotografías y/o mapas cuyo peso en **megabyte** (MB) rebasará la capacidad de carga en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información SISAI, de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la cual es de **20 MB**, sin embargo, no expuso a la persona solicitante el impedimento de entregarse la información en las demás opciones previstas en la Ley y, por tanto, el cambio de modalidad no se encuentra plenamente justificado.

Lo anterior guarda relación con el criterio 08/13 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual señala lo siguiente:

Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos

Por lo anterior, este Instituto determina que, previo a poner en consulta directa la información, el Sujeto Obligado debió:

1. Justificar de forma fundada y motivadamente la imposibilidad para entregar la información en el formato peticionado por el particular.

2. Además de que debió ofrecer a la persona recurrente las diferentes opciones consagradas en la Ley para la entrega de la información de su interés, situación que no ocurrió.

En virtud de lo anterior, resulta incuestionable que el Sujeto Obligado incumplió con la Ley de Transparencia, pues su respuesta carece de congruencia y exhaustividad; aunado al hecho de que el mismo no fue emitido de conformidad con el procedimiento que la ley de la materia establece para el trámite de las solicitudes de información pública; características “*sine quanon*” que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en la fracciones IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los**

contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, al no ofrecer a la persona recurrente las diferentes opciones consagradas en la Ley para la entrega de la información de su interés, situación que no ocurrió.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS**” y “**GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES**”

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que resulta **fundado del agravio** esgrimido por la persona recurrente; al observarse que dicho Sujeto Obligado no actuó ajustadamente a derecho, omitiendo fundar y motivar la clasificación de la información y menos aún brindar certeza jurídica de la misma al recurrente.

CUARTO. Decisión. Se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **MODIFICAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **Emita una nueva respuesta la cual ofrezca a la parte recurrente todas las modalidades de entrega que permita la información, entre las que se encuentran: copias simples, copias certificadas, envío por correo**

certificado con costos de envío y consulta directa sin que se encuentre condicionada a alguna fecha en específico.

- En caso de requerir acceso a la información por algún medio que genere costo deberá hacérselo saber al particular, para que este esté en posibilidad de determinar la modalidad de su elección. En este último caso, la información se entregará previo pago de la información.
- En caso, de que la información solicitada contenga datos personales de terceros, se deberá elaborar la versión pública, y al momento de entregarse a la persona solicitante, se deberá acompañar del acta del comité de transparencia que la sustente.
- Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de

Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en las consideraciones tercera y cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar

inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2421/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de junio de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/NGGC

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**